

Radicado: 2021-00307.
EJECUTIVO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Ingresa al despacho el presente asunto fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por medio de su apoderado, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 por medio del cual se negó mandamiento de pago por los conceptos de honorarios, comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza solicitados, por lo cual se procede previo los siguientes ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 27 de mayo de 2021, FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados ZENAIDA PINTO MEJIA y SERGIO HURTADO ESPEJO por las siguientes sumas:

- 1.-Por la suma de \$4.795.435 por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2021.*
- 2.-Por la suma de \$2.669.467 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el periodo del 16 de agosto de 2017 hasta el día 26 de mayo de 2021.*
- 3.-Por los intereses sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA desde el 27 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.*
- 4.-Por la suma de \$385.340 por concepto de honorarios y comisiones tasadas en el título valor pagaré base de ejecución.*
- 5.-Por la suma de \$29.576 por concepto de póliza de seguro del crédito contenido en el título valor pagaré base de ejecución.*
- 6.-Por la suma de \$959.087 por concepto de gastos de cobranza del título valor pagaré base de ejecución.*

Por auto del 11 de junio de 2021 se negó mandamiento de pago de los numerales **4**, **5** y **6**, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, por considerar que dichas obligaciones no son obligaciones claras, expresas y exigibles.

DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el 18 de junio de 2021, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:

HONORARIOS Y COMISIONES (PRETENSIÓN CUARTA).

PRIMERO.- El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

SEGUNDO.- El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

(...)**ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO.** Con el fin de estimular las *actividades de microcrédito*, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el *monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes* sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (...)

TERCERO.- El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

(...)**Artículo 2. No. 3. Microcrédito:** Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en *actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana*, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

CUARTO.- Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)**ARTÍCULO 1º.** Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS:** La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES:** por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$385.340)**, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré **No. 110160247792**, por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos a la demandada **ZENAIDA PINTO MEJIA** y **SERGIO HURTADO**, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 110160247792.- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)**

CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS (PRETENSIÓN QUINTA).

En lo que corresponde a la Póliza de seguro, esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los Señores **ZENAIDA PINTO MEJIA** y **SERGIO HURTADO**, decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago:

❖ Pólizas #1253164, 648353 y 1880448

Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" la cual a la fecha adeuda como prima la suma **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.576)**, autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 110160247792.- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)**

CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA (PRETENSIÓN SEXTA).

Los Señores **ZENAIDA PINTO MEJIA** y **SERGIO HURTADO**, aceptaron en el pagaré de la presente litis, el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$959.087)** conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

(...)Cláusula tercera del pagaré: **Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)**

Según los presupuestos del artículo 782 Nral 3 del Código de comercio, en el entendido por gastos de cobranza toda actuación en la que haya incurrido el acreedor para la recuperación del dinero, es decir la gestión de cobro realizada posterior a la celebración del contrato de mutuo comercial, actuaciones tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta, es decir, mediante este concepto se pretende recuperar los gastos en los que incurrió mi poderdante durante la gestión de cobro realizada para obtener el pago de las cuotas conforme fueron estipuladas en el calendario de pagos, por cobranza jurídica, generando la necesidad de efectuar actuaciones para la recuperación de la cartera, y en este caso en específico, recurrir a mis servicios profesionales para obtener la recuperación del dinero, hecho notorio pues la gestión de

recuperación de la cartera mediante la vía judicial hace incurrir a mi poderdante en gasto de abogado, siendo éstas las actuaciones que se encuentra realizando la suscrita al impetrar la litis.

Así mismo, el deudor adicional a su autorización por medio del pagaré, firmó Contrato Unificado, por medio del cual acepta los términos y rubros solicitados en la demanda, conforme a las cláusulas del mismo y que se aportará a este recurso.

Finalmente, me permito aclarar que estos rubros no son costas ni agencias en derecho y está permitido su cobro para los microcréditos.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago por los numerales cuarto, quinto y sexto de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con fundamento en que las pretensiones correspondientes a los conceptos de honorarios, comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza solicitados, no reúnen los requisitos que para el efecto establece el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, concretamente lo referido de las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Al respecto, la norma en cita indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Ahora bien, la decisión reprochada se tomó en aplicación de lo dispuesto en la norma ut supra y como consecuencia de ello se libró mandamiento de pago respecto de las sumas que si cumplían con los requisitos del articulado en estudio. No obstante, de acuerdo a los argumentos esbozados por la profesional del derecho y en atención a los fundamentos jurídicos que en el recurso se señalan, advierte esta servidora que en efecto la Ley 590 del año 2000, el Decreto 4090 de 2006, la Resolución 001 de 2007 expedido por el Consejo Superior de Microempresa y el artículo 782 del Código de Comercio, regulan favorablemente lo concerniente a los conceptos que fueron negados en la orden de apremio; como consecuencia de lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta imploradas en la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de junio de 2021 por medio del cual se negó las pretensiones cuarta, quinta y sexta en el mandamiento de pago dentro de la demanda presentada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra ZENAIDA PINTO MEJIA y SERGIO HURTADO ESPEJO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revóquese el ordinal segundo del auto de fecha 11 de junio de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: En lugar de lo revocado, se dispone adicionar el numeral primero de la orden de apremio librada en el presente proceso de la siguiente manera:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S contra ZENAIDA PINTO MEJIA y SERGIO HURTADO ESPEJO por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$4.795.435 por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2021.
 - b) Por la suma de \$2.669.467 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el periodo del 16 de agosto de 2017 hasta el día 26 de mayo de 2021.
 - c) Por los intereses sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA desde el 27 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$385.340 por concepto de honorarios y comisiones tasadas en el título valor pagaré base de ejecución.
- e) Por la suma de \$29.576 por concepto de póliza de seguro del crédito contenido en el título valor pagaré base de ejecución.
- f) Por la suma de \$959.087 por concepto de gastos de cobranza del título valor pagaré base de ejecución.

TERCERO: En todo lo demás el auto objeto de adición quedará incólume.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el auto recurrido de fecha 11 de junio de 2021 en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.